GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649 (Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA EXTRAORDINARIA Nº. 524
SUMARIO

Ley de reforma a la Ley de Descentralización Administrativa, Delimitación y Transferencia de Actividades, Servicios y Recursos del Estado Aragua.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO ARAGUA

D E C R E T A,

la siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY DE DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA, DELIMITACION Y TRANSFERENCIA DE ACTIVIDADES, SERVICIOS Y RECURSOS DEL ESTADO ARAGUA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los criterios, normativas y mecanismos para la descentralización administrativa, delimitación y transferencia de servicios, actividades y recursos del Estado Aragua a los Municipios, Parroquias, entes descentralizados funcionalmente y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 2. Son de la competencia del Estado Aragua las materias previstas en la Constitución de la República, la Constitución del Estado Aragua y las que se le transfieran de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Artículo 3. Las competencias del Estado Aragua y las de sus Municipios que se encuentren bajo el régimen de competencias concurrentes, serán ejercidas de conformidad a las previsiones de esta Ley, su reglamento y los Convenios de Transferencia que se suscriban.

Artículo 4. Las actividades, servicios y recursos que sean transferidos a los

Municipios, Parroquias, entes descentralizados funcionalmente y organizaciones de la sociedad civil, serán desarrollados, gestionados e invertidos de conformidad con las previsiones de esta ley, su reglamento y los Convenios de Transferencia que se suscriban para tal efecto.

TITULO II

DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA, DELIMITACION Y TRANSFERENCIA DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS

CAPITULO I

De la delimitación de competencias concurrentes

Artículo 5. En el ejercicio de las competencias concurrentes podrán ser transferidas a los Municipios las siguientes actividades y servicios:

1. Construcción y conservación de caminos y vías rurales;
2. Atención médica integral de carácter preventivo, curativo y rehabilitador, servicios de emergencia, información y educación sanitarias, planificación familiar, control epidemiològico y saneamiento ambiental, conforme a las normas y políticas de coordinación establecidas por el Poder Nacional;
3. Educación, hasta la tercera etapa de Educación Básica y la construcción y mantenimiento de las respectivas edificaciones escolares;
4. Salubridad pública y control de las condiciones sanitarias de toda clase de alimentos y bebidas y la policía sanitaria en las vías públicas y en los locales y establecimientos destinados al público, conforme a las normas y políticas de coordinación establecidas por el Poder Nacional;
5. Servicios sociales dirigidos al bienestar de la infancia, juventud y tercera edad;
6. Servicios de asistencia, promoción y reinserciòn social de discapacitados, ancianos y personas necesitadas de recursos mínimos de subsistencia;
7. Los servicios de agua;
8. La protección de la familia;
9. Los servicios especiales dirigidos a dar protección al menor;
10. Servicios destinados al mejoramiento de la economía popular;
11. El mejoramiento de las condiciones de vida del campesino;
12. El estímulo y promoción de la educación privada;
13. Servicios destinados al fomento y protección de la cultura;
14. Los servicios que estén destinados al apoyo del sector productivo, así como a la generación de empleos y protección al trabajador;
15. Los que se presten para la defensa y conservación de los recursos naturales;
16. El deporte, la educación física y la recreación;
17. La formación de recursos humanos y, en especial, los programas de aprendizaje, capacitación y perfeccionamiento profesional y de bienestar de los trabajadores;
18. La vivienda popular, urbana y rural;
19. La protección de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales; y,
20. La defensa civil.

CAPITULO II

De la transferencia de actividades y servicios

Artículo 6. La transferencia de las actividades y servicios públicos que presta el Estado Aragua, se efectuará mediante convenio, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en este Título y en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 7. Los bienes muebles e inmuebles asignados a la actividad o servicio a ser cedidos, que sean propiedad del Estado Aragua o de sus entes descentralizados, serán entregados en calidad de como-

dato al destinatario, elaboràndose para ello el respectivo anexo.

Artículo 8. El personal adscrito a la actividad dependiente del servicio a transferir, será asumido por el destinatario, de conformidad a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y el Convenio de Transferencia y su anexo.

Artículo 9. Los recursos asignados por el Estado a la prestación del servicio o a la realización de la actividad, serán transferidos al destinatario.

Artículo 10. El Gobernador deberá impulsar la descentralización y desconcentraciòn de funciones, con el objeto de mejorar la prestación de servicios y actividades.

Artículo 11. El Gobernador informará a la Asamblea Legislativa, en la oportunidad de presentar su Memoria y Cuenta, las realizaciones en materia de descentralización, transferencia y desconcentraciòn.

CAPITULO III

De la transferencia hacia los Municipios

Artículo 12. Las actividades y servicios públicos que por sus características técnicas o de funcionamiento deban ser realizados en la jurisdicción de más de un Municipio, pueden ser objeto de transferencia, requirièndose para ello la previa constitución de una mancomunidad o de cualquier otra forma jurídica de coordinación y/o cogestión.

Artículo 13. Cuando el Alcalde considere que la Administración Municipal puede asumir la prestación de una actividad o de un servicio público, previsto en el artículo 5, y habiendo obtenido, previamente la opinión de la Cámara Municipal, la cual se formalizará mediante acuerdo, presentará la solicitud al Gobernador. La solicitud deberá llenar los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 14. El Gobernador, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, deberá emitir decisión motivada, que la someterá a la aprobación de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada. La Asamblea Legislativa, aprobará o negará la transferencia, mediante acuerdo motivado e informará de su decisión al Gobernador y al o los Alcaldes y Concejos Municipales interesados.

Artículo 15. Cuando la iniciativa de transferencia de actividades o servicios, previstos en el artículo 5, provenga del Ejecutivo del Estado, el Gobernador, previa opinión favorable del Alcalde y Cámara Municipal respectivos, se dirigirá a la Asamblea Legislativa, que aprobará o negará la transferencia e informará de su decisión, al Gobernador, Alcalde y Cámara Municipal.

Los requisitos de la solicitud de transferencia, serán materia del Reglamento.

Artículo 16. Cuando los servicios y actividades transferidos no se presten o se hicieren en forma deficiente, podrán ser reasumidos por el Ejecutivo del Estado, mediante exposición razonada y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Gobernador o Alcalde solicitarán la reversión de la actividad o el servicio ante la Asamblea Legislativa;
2. La Asamblea Legislativa autorizará o no la reversión, mediante acuerdo motivado y comunicará su decisión al Gobernador o al Alcalde, según el caso; y,

3. Cuando sea el Alcalde quien solicite la reversión, se requerirá la opinión previa de la Cámara Municipal.

CAPITULO IV

De las transferencias hacia las Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 17. Cuando el Gobernador del Estado Aragua considere que un servicio o actividad puede ser transferido o revertido, según el caso, a las organizaciones de la sociedad civil, se dirigirá a la Asamblea Legislativa bajo el mismo procedimiento establecido para las transferencias a los Municipios.

CAPITULO V

De la unidad administrativa responsable para la descentralización del Estado Aragua

Artículo 18. La Unidad Administrativa creada por el Gobernador para promover y asesorar al Estado en el proceso de descentralización, según lo establecido en la Ley de Administración del Estado Aragua, será la encargada de ejecutar, las siguientes funciones:

1. Establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre el Ejecutivo Estadal y los destinatarios;
2. Diseñar políticas de armonización y acuerdos en torno de decisiones que correspondan a los distintos niveles de Gobierno, sujetos a esta Ley;
3. Promover conjuntamente con la Unidad Administrativa Responsable de la Transferencia Estado-Municipio, la colaboración entre la Administración Estadal y los Municipios, así como la coordinación de actuaciones, en materia de inversiones y prestación de servicios, tendientes a la especialización de funciones en los distintos niveles de Gobierno;
4. Asesorar al Ejecutivo Estadal en el diseño de políticas que permitan darle mayor participación a las instituciones de la sociedad civil para la solución de sus propios problemas, y en el establecimiento de las prioridades para la inversión de los recursos, de conformidad con los planes de desarrollo del Estado;
5. Impulsar y facilitar el proceso de descentralización administrativa, transferencia y desconcentraciòn de funciones del Estado a los Municipios y la delegación hacia sus Parroquias;
6. Promover y coordinar, conjuntamente con la Unidad Administrativa Responsable de la Transferencia Estado-Municipio, la elaboración del Programa Especial de Inversión, y orientar a los destinatarios en los aspectos de la inversión y la cantidad de recursos que les correspondan, en cada caso;
7. Hacer el seguimiento y control posterior de la ejecución de los convenios suscritos por el Ejecutivo del Estado, con los beneficiarios de esta Ley, de acuerdo a la transferencia del servicio y actividades;
8. Emitir opinión sobre las solicitudes que someta el Gobernador a su consideración, referente a los Alcaldes que opten por asumir la prestación de algunos de los servicios o actividades previstos en el artículo 5; y,
9. Las que el Gobernador del Estado le encomiende, aquellas que se coordinen con los destinatarios y las que establezca el Reglamento.

TITULO III

DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPITULO I

Del Programa Especial de Inversiones

Artículo 19. Se crea el Programa Especial de Inversiones del Estado Aragua, el cual será administrado y gestionado por la Unidad Administrativa Responsable de la Transferencia Estado-Municipio del Ejecutivo del

Estado y tendrá los siguientes objetivos:

1. Apoyar financiera y técnicamente a los Municipios, a las Parroquias, a los entes descentralizados funcionalmente y a las organizaciones de la sociedad civil.
2. Financiar los proyectos, obras y servicios que se requieran;
3. Apoyar financiera y técnicamente la descentralización y/o desconcentraciòn administrativa de los Municipios y la delegación hacia sus Parroquias; y,
4. Asistir financieramente el fortalecimiento y desarrollo de la administración pública de los Municipios, Parroquias y entes descentralizados funcionalmente;

Artículo 20. El Programa Especial de Inversiones será financiado con la asignación presupuestaria establecida en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos Públicos del Estado Aragua.

Artículo 21. El Programa Especial de Inversiones se formalizará a través de convenios, los cuales serán suscritos por el Gobernador del Estado y los representantes de los entes destinatarios, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 22. El aporte estadal, destinado al financiamiento del Programa Especial de Inversiones, estará conformado por un porcentaje no menor del cuatro por ciento (4%) del total de los ingresos públicos ordinarios presupuestados por el Estado. De ese cuatro por ciento (4%), la mitad como mínimo, será destinado a los Municipios y Parroquias.

Artículo 23. El Programa Especial de Inversiones tendrá como destinatarios a:

1. Los Municipios del Estado;
2. Los entes descentralizados funcionalmente;
3. Las Parroquias, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en esta Ley; y,
4. Las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 24. El Gobernador determinará anualmente el Programa Especial de Inversiones, el cual contendrá los porcentajes y las asignaciones estimadas a transferir a los destinatarios, según el artículo 23, las políticas que orientarán la inversión y las modalidades para su ejecución.

Tendrán prioridad de inversión los Programas Especiales que se financien con aportes de otras instituciones y/u organismos multilaterales, según lo determine el Reglamento.

CAPITULO II

De la participación de los Municipios en el Programa Especial de Inversiones

Artículo 25. El aporte previsto para ser transferido a los Municipios, deberá distribuirse considerando los siguientes criterios:

1. Un porcentaje igual del treinta por ciento (30%) para cada Municipio independientemente de su población;
2. Un porcentaje adicional del veinte por ciento (20%) para Municipios con menos de cincuenta mil habitantes, el cual será repartido equitativamente entre estos Municipios;
3. Un porcentaje proporcional del diez por ciento (10%), de acuerdo a los ingresos propios recaudados por cada Municipio, divididos entre el número de habitantes;
4. Un porcentaje adicional del veinte por ciento (20%), de acuerdo al índice de necesidades básicas insatisfechas definidas en el Reglamento de esta Ley;
5. Un porcentaje adicional del diez por ciento (10%) para los Municipios que transfieran y dele-

guen actividades, servicios y funciones a las Parroquias.
6. Un porcentaje adicional del diez por ciento (10%) para los Municipios que estimulen la economía, el desarrollo sustentable, industrial y comercial.

Artículo 26. El Gobernador, a los fines de la distribución a los Municipios establecerá las modalidades de ejecución de la inversión, correspondiente con las políticas de inversión del Estado, de conformidad con el artículo 25 de esta ley y su reglamento.

Artículo 27. La participación de los Municipios en el Programa Especial de Inversiones estará sometida a las siguientes condiciones:

1. La inversión de los recursos deberá ser destinada de acuerdo a los objetivos generales previstos en el artículo 19;
2. La inversión de los recursos que conforman el aporte, serán destinados preferentemente para apoyar a los Municipios que opten por descentralizar hacia sus Parroquias la Administración Municipal, promover la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos locales;
3. Cada Municipio, por intermedio de su Alcalde, presentará dentro del tercer trimestre del año anterior a la ejecución presupuestaria, a la Unidad Administrativa Responsable de la Transferencia Estado-Municipio del Ejecutivo del Estado, el respectivo programa de inversión local, debidamente aprobado por la Cámara Municipal; y,
4. Los Municipios podrán presentar proyectos especiales de inversión para la debida consideración y estudio por parte del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III

De la participación de las Parroquias, entes descentralizados funcionalmente y organizaciones de la sociedad civil en el Programa Especial de Inversiones

Artículo 28. La participación de las Parroquias en el Programa Especial de Inversiones estará sujeta a las siguientes normas:

1. La inversión de los recursos se hará por intermedio del Alcalde y/o Cámara Municipal respectiva, quienes se obligan a transferir los recursos a la Parroquia correspondiente, de acuerdo a la modalidad del convenio que se suscriba;
2. Las Juntas Parroquiales podrán presentar proyectos especiales de inversión para la debida consideración y estudio, tanto al Ejecutivo del Estado como a la Cámara Municipal respectiva.
3. Las Juntas Parroquiales presentarán, ante el Alcalde y la Cámara Municipal, el correspondiente plan de obras y servicios, con copia al Gobernador, a través de la Unidad Administrativa Responsable de la Transferencia Estado-Municipio.

Artículo 29. La participación de los entes descentralizados en el Programa Especial de Inversiones, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. La inversión de los recursos que conforman el aporte estará destinada a apoyar a los entes descentralizados funcionalmente, para que transfieran servicios y actividades a los Municipios, Parroquias y organizaciones de la sociedad civil;
2. La solicitud de recursos deberá ser formalizada, mediante proyecto debidamente motivado, por ante la Unidad Administrativa Responsable de la Transferencia Estado-Municipio, previa la autorización favorable de la transferencia; y,
3. El Gobernador del Estado, decidirá sobre la solicitud de recursos sometida a su consideración.

Artículo 30. La participación de las organizaciones de la sociedad civil en el Programa Especial de Inversiones, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Las asignaciones de los recursos que conforman el aporte estará dirigida a organizaciones civiles legalmente constituidas;
2. La transferencia de los recursos se formalizará mediante convenios, que serán suscritos entre el Gobernador del Estado y el representante de la organización civil respectiva;
3. Las sociedades y asociaciones civiles, fundaciones, corporaciones y cualquier otro ente u organización civil, legítimamente reconocida, podrán acceder a los recursos mediante la presentación de proyectos, los cuales se formularán siguiendo las indicaciones establecidas por la Unidad Administrativa Responsable de la Descentralización y 1de la Transferencia Estado-Municipio del Ejecutivo del Estado; y,
4. El Gobernador, de conformidad con los Programas de Desarrollo del Estado, establecerá las áreas prioritarias hacia donde se orientará la inversión.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 31. El Programa Especial de Inversiones será aprobado por la Asamblea Legislativa en ocasión de sancionar la Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos Públicos del año correspondiente, deberá indicar con precisión los subprogramas, obras y proyectos que lo conforman y que serán ejecutados, total o parcialmente, en el respectivo período fiscal. Cualquier modificación al Programa Especial de Inversiones, deberá contar con la autorización previa de la Asamblea Legislativa.

Artículo 32. Cuando el proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos Públicos, no sea aprobado, el Gobernador podrá reformular el Programa Especial de Inversiones, atendiendo a los principios que rigen esta materia.

Artículo 33. La Unidad Administrativa Responsable de la Transferencia Estado-Municipio del Ejecutivo del Estado Aragua, en el lapso de quince días continuos, contados a partir de la fecha de publicación de la Ley de Presupuesto anual, informará a los destinatarios, las respectivas asignaciones y las políticas de orientación de la inversión.

Los convenios de inversión serán suscritos dentro de los sesenta días continuos de la publicación de la ley antes mencionada.

Artículo 34. Los fondos asignados a los entes destinatarios del Programa Especial de Inversiones serán desembolsados con cargo a sus asignaciones y serán ejecutados por el órgano administrativo estadal a través de fondos de fideicomiso con la banca comercial, conforme al convenio que en cada caso se suscriba, el cual podrá contar con el cofinanciamiento de dichos entes.

Artículo 35. La ejecución de los convenios referidos al Programa Especial de Inversiones, quedará sometido a los procedimientos de control fiscal establecidos por la Contralorìa General del Estado y por las Contralorìas Municipales respectivas.

Artículo 36. Los fondos asignados al Programa Especial de Inversiones que no fuesen invertidos durante el correspondiente ejercicio fiscal, deberán ser afectados íntegramente al desarrollo y ejecución del Programa Especial de Inversiones del período fiscal siguiente.

Artículo 37. En caso de que las instancias administrativas correspondientes

no emitan su decisión en los lapsos señalados en esta ley, se considerará aprobada la solicitud presentada.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 38. El régimen jurídico aplicable a la prestación de servicios o realización de actividades transferidas a los Municipios, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, será determinado por cada Municipio de conformidad a las disposiciones legales que los rijan, no obstante, hasta tanto los órganos competentes y municipales no dicten los instrumentos jurídicos necesarios, se mantendrá vigente el régimen existente.

Artículo 39. El Gobernador del Estado Aragua dictará el Reglamento de esta Ley, en el lapso de noventa días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 40. Mientras se dicta el Reglamento, el Gobernador del Estado establecerá los lineamientos y modalidades de distribución y ejecución para el presente ejercicio fiscal.

Artículo 41. Queda derogada la Ley de Descentralización Administrativa, Delimitación y Transferencia de Actividades, Servicios y Recursos del Estado Aragua a sus Municipios, de fecha 18 de mayo de 1995.

Artículo 42. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en el Salòn donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua a los dieciocho dìas del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete. Años 185º de la Independencia y 137º de la Federaciòn.

DR. JOSE VICENTE HERMOSO A.
PRESIDENTE

LIC. RAIMUNDO SANTURIO I.
SECRETARIO

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA

Maracay, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Años 185º de la Independencia y 138º de la Federación.

CUMPLASE,

DIDALCO BOLIVAR GRATEROL
GOBERNADOR DEL ESTADO ARAGUA

REFRENDADO:

CARLOS VICENTE AQUINO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO